

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 47-001-2333-000-2022-00164-00
Actor: Deisy Ester Mariano Mattos
Demandado: E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia: Primera
Tema: Manifiesta impedimento

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Deisy Ester Mariano Mattos, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche; sin embargo, la suscrita advierte causal de impedimento que le impide abordar el estudio del asunto de manera objetiva, como pasa a explicarse a continuación:

En primer lugar, según el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los eventos contemplados en el citado articulado.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4º señala:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
(...)

4. Cuando el **cónyuge**, **compañero** o **compañera permanente**, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

(Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la causal señalada, es de indicar que mi cónyuge, Luis Fernando González Montoya, figura en calidad de médico ortopedista como contratista de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, hoy, Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, situación que encuadra en la causal de impedimento arriba mencionada, razón por la cual, debo manifestar mi impedimento para conocer del proceso, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto.

- **Suspensión del proceso por la declaración del impedimento**

Finalmente, en atención al impedimento manifestado por la suscrita, se ordenará suspender el trámite del proceso hasta tanto se resuelva sobre la legalidad del mismo por los demás miembros de la Sala del Tribunal, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, y 145 del C.G.P. y se enviará de manera inmediata el expediente al magistrado que sigue en turno.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho **DISPONE**:

1.- Declararme impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

2.- Envíese, por Secretaría, el presente asunto al magistrado que sigue en turno, doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos, para que resuelva en Sala sobre el posible impedimento en que estaría incurso la suscrita para decidir el fondo de la presente controversia.

3.- Suspender el proceso hasta tanto la Sala del Tribunal resuelva sobre la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

ACVF